

(P. del S. 601)

L E Y

Para enmendar el título, el Artículo 1, los incisos (j), (m), (r) y (s) del Artículo 2 y los Artículos 3 y 4; adicionar un inciso 4A y enmendar los Artículos 5 y 6 y el inciso (c) del Artículo 8 de la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980 que creó la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 77, de 30 de mayo de 1980, para que lea como sigue:

“Para crear la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico como subsidiaria de la Corporación de las Artes Musicales, determinar sus propósitos, funciones y poderes y transferirle los programas que le correspondan.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Número 77, de 30 de mayo de 1980, para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Creación

Con el propósito de promover adecuadamente los programas y operaciones del Conservatorio de Música de Puerto Rico se crea una corporación pública que se conocerá como la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico, de aquí en adelante denominada la Corporación, la cual será subsidiaria de la Corporación de las Artes Musicales.”

Sección 3.—Se enmiendan los incisos (j), (m), (r) y (s) del Artículo 2 de la Ley Núm. 77, de 30 de mayo de 1980, para que lean como sigue:

“Artículo 2.—Poderes

La Corporación tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes poderes:

(j) Tener absoluto control de sus propiedades y actividades, incluyendo el de sus fondos. Adoptar su propio sistema de contabilidad con la aprobación del Director Ejecutivo de la Corporación de las Artes Musicales. Las cuentas de la Corporación se llevarán de forma tal que puedan segregarse por actividades. El Contralor de Puerto

Rico, o su representante, examinará de tiempo en tiempo las cuentas y los libros de la Corporación.

(m) Administrar su propio sistema de personal y nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados, quienes serán empleados públicos con derecho a pertenecer a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, beneficiarse del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico; conferirle los poderes y asignarle las funciones que estime convenientes, así como fijarles su remuneración, sujeto a la reglamentación establecida por la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales. La Corporación estará exenta de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como 'Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico' y de los reglamentos de personal adoptados en virtud de la mismo. La Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales adoptará un sistema de personal, planes de retribución y de clasificación y las reglas y reglamentos que sean necesarios para cumplir con dichos planes y sistemas. La Corporación dará fiel cumplimiento a las disposiciones de la Sección 10.6 de dicha ley.

Previa autorización de la Junta de Directores de las Artes Musicales y del Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia Gubernamental, el Rector podrá contratar los servicios de los empleados y funcionarios de cualquier otra agencia, instrumentalidad, dependencia, instrumentalidad pública o subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico y podrá pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que presten a la Corporación fuera de sus horas regulares, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político de 1903, enmendado y a las disposiciones de cualquier otra ley aplicable.

Al solicitar dicha autorización el Rector deberá justificar la necesidad de contratar tal personal.

(r) Establecer un programa permanente de becas de estudios post-graduados en Puerto Rico y en el exterior para estudiantes y maestros que demuestren habilidad excepcional en el campo de la música, dando prioridad a aquellos estudiantes y maestros de menor ingreso y de mayor necesidad económica y requerirle a los becados beneficiados la prestación del servicio público, según las normas y criterios

término de cuatro (4) años. Una vez finalizados estos términos iniciales, la Junta de Directores de la Corporación nombrará a los futuros miembros del Consejo General por un término de cuatro (4) años. En caso de surgir una vacante, se nombrarán sustitutos quienes ejercerán sus funciones por el término no cumplido del nombramiento original. Los miembros del Consejo no recibirán remuneración alguna, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a una dieta de cincuenta (50) dólares por cada día en que asistan a alguna reunión. La Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales designará al Presidente del Consejo del Conservatorio.

Los miembros del Consejo serán mayores de edad, residentes de Puerto Rico y comprometidos a cumplir con los principios enmarcados en la ley que crea el Conservatorio de Música de Puerto Rico y no podrán ser empleados del Conservatorio. Dos (2) de los miembros del Consejo deberán poseer experiencia en el campo educativo y tres (3) deberán ser de reconocida experiencia y profesionalismo en el campo de la música. Los miembros del Consejo del Conservatorio de Música de Puerto Rico constituirán un organismo de dirección y supervisión sobre el Rector del Conservatorio.”

Sección 6.—Se adiciona un Artículo 4A a la Ley Núm. 77, de 30 de mayo de 1980, para que lea como sigue:

“Artículo 4A.—Decanos

El Conservatorio tendrá un Decano de Administración y un Decano de Estudiantes nombrados por el Rector con la aprobación de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.

El Decano de Administración tendrá a su cargo todos los asuntos administrativos y el Decano de Estudiantes tendrá a su cargo todos los asuntos estudiantiles.”

Sección 7.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 77, de 30 de mayo de 1980, para que lea como sigue:

“Artículo 5.—Informe Anual

El Rector deberá rendir un informe anual de sus actividades a la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales, al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en o antes del 30 de noviembre de cada año.

El informe anual incluirá:

- (a) un informe de su estado financiero auditado por una firma de contadores públicos autorizados;
- (b) un informe de las transacciones realizadas por la Corporación durante el año fiscal precedente; y
- (c) un informe de todas sus actividades celebradas desde la creación de la Corporación o desde la fecha del último Informe Anual."

Sección 8.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 77, de 30 de mayo de 1980, para que lea como sigue:

"Artículo 6.—Presupuesto

La Corporación someterá anualmente a la Corporación de las Artes Musicales su presupuesto, consignando las asignaciones que deberán aparecer en el presupuesto anual de gastos del Gobierno."

Sección 9.—Se enmienda el inciso (c) del Artículo 8 de la Ley Núm. 77, de 30 de mayo de 1980, para que lea como sigue:

"Artículo 8.—Disposiciones Misceláneas

(c) Los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos, programas y funciones transferidos por esta Ley a la Corporación que estén vigentes continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean enmendados o derogados por la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales."

Sección 10.—Vigencia

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

Aprobada en

3/7/85

6


.....
Gobernador